

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017)

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR-ICBF-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 201600087 - 00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

ASUNTO A RESOLVER:

Agotadas las etapas procesales previstas en los artículos 180 y 181, inciso final de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, se procede a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en el medio de control de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. Demanda y tesis parte demandante (fl. 2-13, 130):

El ciudadano JOSÉ ALEXANDER BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de controversias contractuales, prevista en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-.

Solicitó que se declare la existencia, terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios derivado de la aceptación de oferta No.245 de fecha 17 de julio de 2013, suscrita por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-**, así mismo se disponga la liquidación judicial del contrato en favor del contratista JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO, y en consecuencia se ordene el pago de la suma de \$27.499.500 por concepto de saldo final del contrato mencionado y del valor de \$19.872.000 correspondiente a los intereses moratorios.

Es del caso resaltar que en la sub etapa de fijación del litigio, se evidenció el consenso de las partes frente a la existencia del contrato

(fl.131-vto.), por lo que la parte accionante replanteó su tesis en los siguientes términos:

Para el accionante, se debe declarar la terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios derivado de la aceptación de oferta No.245 de fecha 17 de julio de 2013, suscrita por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF-**, en razón a que el demandante ejecutó las actividades que le correspondían y desarrolló el objeto del referido contrato sin que le fuese reconocido valor alguno por las actividades desplegadas.

2. Contestación y tesis de la demandada (fl. 91-96, 131):

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar compareció al proceso mediante apoderado, para oponerse a las pretensiones de la demanda, bajo los siguientes argumentos: **i)** no es necesario declarar la existencia del contrato pues la aceptación de la oferta No.245 de fecha 17 de julio de 2013 constituye para todos los efectos un contrato estatal suscrito entre JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO y el ICBF; **ii)** no procede la declaratoria de terminación del contrato, habida cuenta que el encargado certificó el cumplimiento del mismo, especificando los saldos insolutos, quedando pendiente únicamente la liquidación; y **iii)** no hay lugar a la liquidación judicial del contrato hasta tanto el contratista cumpla con lo establecido en la aceptación de oferta, esto es, la presentación de dos informes y los recibos de pago al régimen de seguridad social en salud, pensiones y aportes parafiscales.

3. Alegatos de conclusión:

En el término de traslado para alegar (fl. 297), la **parte demandada** señaló que en efecto el demandante suscribió un contrato de prestación de servicios con la entidad, cuyo valor fue pactado en \$27.499.500. Sin embargo, precisó que la demora en el pago de dicho valor se debió a la omisión por parte del demandante al no presentar de manera oportuna las dos cuentas de cobro, por lo que no fue posible constituir la reserva presupuestal del valor del contrato. Agrega que en aras de subsanar dicha falencia se inició un trámite adicional para el pago del valor del contrato, dentro del presupuesto de vigencias expiradas.

Resalta que se han realizado las diligencias tendientes a la conciliación del asunto, pero se encuentra pendiente el pronunciamiento del Comité de Defensa Judicial y Conciliación. Por tanto, insiste en que no se debe acceder a lo pretendido sino que debe permitirse la



terminación del proceso a través de la fórmula de arreglo planteada por la Sede Regional del ICBF.

La **parte demandante** no presentó alegatos y el agente del **Ministerio Público** se abstuvo de rendir concepto.

II. CONSIDERACIONES:

1. Problema jurídico:

De conformidad con la fijación del litigio efectuada en audiencia inicial adelantada el día 24 de febrero de 2017 (fl. 128-134), corresponde al Despacho determinar si en los términos del art. 141 del C.P.A.C.A., procede declarar la terminación y liquidación del contrato de prestación de servicios derivado de la aceptación de oferta No.245 de fecha 17 de julio de 2013, entre el contratista JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO y la entidad contratante INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF-, con ocasión de la omisión en el pago del valor correspondiente a las labores presuntamente ejecutadas en desarrollo del mismo, determinando si el contratista debía cumplir previamente los requisitos señalados por la entidad ejecutada para que el contrato pudiera ser liquidado.

Para resolver el problema jurídico el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. MARCO JURÍDICO:

2.1. Del contrato de prestación de servicios.

Su naturaleza jurídica corresponde a la de un contrato estatal, que en virtud del numeral 3º del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, posee las siguientes características:

"...<Apartes subrayados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES> Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable...."

Dicho precepto fue objeto del control abstracto de constitucionalidad ejercido por la Corte Constitucional a través de sentencia C-154 de 1997, M.P. Hernando Herrera Vergara, en donde se puntualizaron las características del referido contrato estatal, así:

*El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: **a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. (...) b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. (...) c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. (...)***

En tratándose de contratos de prestación de servicio relacionados con el apoyo a la gestión de la administración, en donde no resultan ser relevantes las calidades de quién presta el servicio sino la oferta que cubra las necesidades en las mejores y más eficientes condiciones, las entidades, atendiendo al factor cuantía, deben proceder a efectuar la escogencia del contratista a través de la modalidad de selección de mínima cuantía, en los términos del artículo artículo 2o de la Ley 1150 de 2007¹ y 94 de la Ley 1474 de 2011².

¹ ARTÍCULO 2o. DE LAS MODALIDADES DE SELECCIÓN. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

2. Selección abreviada. La Selección abreviada corresponde a la modalidad de selección objetiva prevista para aquellos casos en que por las características del objeto a contratar, las circunstancias de la contratación o la cuantía o destinación del bien, obra o servicio, puedan adelantarse procesos simplificados para garantizar la eficiencia de la gestión contractual.

3. Concurso de méritos. <Numeral modificado por el artículo 219 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Corresponde a la modalidad prevista para la selección de consultores o proyectos, en la que se podrán utilizar sistemas de concurso abierto o de precalificación. En este último caso, la conformación de la lista de precalificados se hará mediante convocatoria pública, permitiéndose establecer listas limitadas de oferentes mediante resolución motivada, que se entenderá notificada en estrados a los interesados, en la audiencia pública de conformación de la lista, utilizando para el efecto, entre otros, criterios de experiencia, capacidad intelectual y de organización de los proponentes, según sea el caso.

De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, en desarrollo de estos procesos de selección, las propuestas técnicas o de proyectos podrán ser presentadas en forma anónima ante un jurado plural, impar deliberante y calificado

4. Contratación directa.

² ARTÍCULO 94. TRANSPARENCIA EN CONTRATACIÓN DE MÍNIMA CUANTÍA. Adiciónese al artículo 2o de la Ley 1150 de 2007 el siguiente numeral.

La contratación cuyo valor no excede del 10 por ciento de la menor cuantía de la entidad independientemente de su objeto, se efectuará de conformidad con las siguientes reglas:

a) Se publicará una invitación, por un término no inferior a un día hábil, en la cual se señalará el objeto a contratar, el presupuesto destinado para tal fin, así como las condiciones técnicas exigidas;

b) El término previsto en la invitación para presentar la oferta no podrá ser inferior a un día hábil;

c) La entidad seleccionará, mediante comunicación de aceptación de la oferta, la propuesta con el menor precio, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas;

d) La comunicación de aceptación junto con la oferta constituyen para todos los efectos el contrato celebrado, con base en lo cual se efectuará el respectivo registro presupuestal.

ATA

Luego, frente a la necesidad de efectuar la liquidación, se destaca que en los casos en que la ejecución del contrato de prestación de servicios sea de tracto sucesivo, o su cumplimiento se prolongue en el tiempo; al verificarse su terminación como requisito previo, procede su liquidación en los términos del artículo 60 de la ley 80 de 1993.

2.2.- De la terminación y liquidación del contrato estatal.

Ha señalado el Consejo de Estado que la terminación del contrato estatal "no es más que la finalización o extinción de la vigencia de un determinado vínculo obligacional de la Administración", siendo este un acto previo y distinto a la liquidación. Así mismo, ha señalado que dicha terminación puede darse de manera normal y anormal, en los siguientes términos:

*En la primera categoría, esto es entre los **modos normales de terminación de los contratos de la Administración**, suelen y pueden incluirse las siguientes causales: a).- cumplimiento del objeto; b).- vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato; y c).- acaecimiento de la condición resolutoria expresa, pactada por las partes.*

*Los **modos anormales de terminación** de los contratos de la Administración se configuran, a su turno, por: a).- desaparición sobreviniente del objeto o imposibilidad de ejecución del objeto contratado; b).- terminación unilateral propiamente dicha; c).- declaratoria de caducidad administrativa del contrato; d).- terminación unilateral del contrato por violación del régimen de inhabilidades o incompatibilidades; e).- desistimiento -o renuncia-, del contratista por la modificación unilateral del contrato en cuantía que afecte más del 20% del valor original del mismo; f).- declaratoria judicial de terminación del contrato; y h).- declaratoria judicial de nulidad del contrato.*

Además se encuentra, como causal de terminación de los contratos de la Administración, el mutuo consentimiento de las partes, la cual se ubica en un estadio intermedio, puesto que no corresponde exactamente a los modos normales de terminación del contrato -puesto que al momento de su celebración las partes no querían ni preveían esa forma de finalización anticipada-, como

PARÁGRAFO 1o. Las particularidades del procedimiento aquí previsto, así como la posibilidad que tengan las entidades de realizar estas adquisiciones en establecimientos que correspondan a la definición de "gran almacén" señalada por la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinarán en el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARÁGRAFO 2o. La contratación a que se refiere el presente artículo se realizará exclusivamente con las reglas en él contempladas y en su reglamentación. En particular no se aplicará lo previsto en la Ley 816 de 2003, ni en el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007.

*tampoco corresponde en su totalidad a los modos de terminación anormal, dado que está operando la voluntad conjunta de las partes y ello forma parte esencial del nacimiento y del discurrir normal de todo contrato (artículo 1602 C.C.).*³

Frente al concepto de liquidación judicial, debe entenderse que se trata de un balance final de una relación contractual en la que una de las partes es el Estado, realizada por el Juez ante la ausencia de liquidación bilateral o unilateral:

*"En cuanto corresponde a la liquidación de los contratos de la Administración, ha de señalarse que dicha figura corresponde al balance final o corte definitivo de cuentas de la relación contractual, cuyo propósito fundamental es el de determinar quién le debe a quién y cuánto. Es por ello que el acto contentivo de la liquidación del contrato se encuentra señalado, de manera expresa, como integrante del título ejecutivo que en asuntos contractuales puede configurarse a favor de la correspondiente entidad estatal contratante (artículo 68-4, C.C.A.). Como es bien sabido, **la liquidación de los contratos de la Administración pueden revestir alguna de las siguientes modalidades: bilateral, unilateral o judicial.** (...)Liquidación judicial, es aquella que realiza y adopta el juez del contrato, en desarrollo de un proceso judicial o arbitral, según corresponda, en ausencia de alguna de las modalidades de liquidación antes mencionadas. El juez deriva su competencia sobre esta materia, entre otras disposiciones legales, tanto de los dictados del artículo 87 como de lo dispuesto en la mencionada letra d) del numeral 10 del artículo 136, ambas normas del Código Contencioso Administrativo -C.C.A.-."*⁴

Frente a las modalidades de liquidación del contrato estatal, en reciente providencia, se precisó que *"...la liquidación del contrato estatal es una figura o etapa contractual mediante la cual lo que se procura es finalizar la relación comercial mediante la realización de un balance final o un corte definitivo de las cuentas, para determinar quién le debe a quién y cuánto y puede ser de carácter bilateral si se realiza de común acuerdo por las partes, unilateral si es efectuada por la administración de forma unilateral, **o judicial si quién realiza el corte definitivo de las cuentas es el funcionario judicial...**"*⁵
(Resalta el Despacho)

³ C.E. S.3. 4 diciembre de 2006. Rad. No. 76001-23-31-000-1994-00507-01(15239) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez

⁴ *Ibidem.*

⁵ C.E. S.3. 8 de junio de 2016. Rad. No. 25000-23-26-000-2007-10170-01 (39665) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

En cuanto a los plazos para efectuar la liquidación es claro que el primer plazo es el bilateral que puede ser establecido de común acuerdo entre las partes, que de no señalarse, la Ley suple este vacío temporal otorgando cuatro meses a las partes para que realicen la liquidación bilateral, de no surtirse ésta, la entidad pública cuenta con dos meses para practicar la liquidación unilateral y de no hacerla procede solicitar la liquidación del contrato por vía judicial dentro de los dos años siguientes.

Al respecto, la jurisprudencia sostenía que la administración perdía su competencia por el factor temporal, así:

*"En cuanto a la oportunidad que las normas hoy en vigor establecen para el ejercicio de las facultades con que cuentan las entidades estatales para adoptar la liquidación unilateral, cabe señalar que esa materia se encuentra regulada en la citada letra d) del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A., según su contenido a la Administración se le concede un plazo legal de dos (2) meses para adoptar la liquidación unilateral, término que empieza a correr a partir del vencimiento de aquél convenido por las partes para la liquidación bilateral o, a falta de tal plazo convencional, a partir del vencimiento del plazo de los cuatro (4) meses que el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 consagra, de manera supletiva, para la liquidación bilateral o conjunta. Ahora bien, si la entidad estatal contratante no efectúa la liquidación unilateral dentro del mencionado término de dos (2) meses, siguientes al vencimiento del plazo acordado o legalmente establecido para la procedencia de la liquidación conjunta, **ha de concluirse que aquella pierde su competencia por razón del factor temporal -ratione temporis-, puesto que el aludido plazo legal de dos (2) meses es preclusivo en la medida en que la propia ley consagra una consecuencia en relación con su vencimiento, consistente en trasladar dicha competencia al juez del contrato y autorizar entonces al respectivo interesado -que podrá ser la propia entidad contratante o el particular contratista-, para que a partir del vencimiento de dicho plazo pueda demandar la realización de la liquidación ante el juez del contrato, de conformidad con el texto la norma en cita [parte final de la letra d) del numeral 10 del artículo 136 del C.C.A.]..."**⁶*

Sin embargo, la posición que ha imperado en el Máximo Tribunal Administrativo y que se encuentra vigente, es aquella en virtud de la

⁶ Ibidem 1

cual se aplican los mismos plazos, pero se advierte que la administración está facultada para efectuar la liquidación durante los dos años siguientes al vencimiento del plazo para liquidarla unilateralmente, como quiera que los plazos legales no son perentorios. En ese sentido se ha precisado:

*"El plazo para la liquidación del contrato ha sido objeto de reiterados pronunciamientos jurisprudenciales. De conformidad con el art. 60 de la ley 80 de 1993, la liquidación del contrato estatal debe realizarse por el mutuo acuerdo de las partes durante los 4 meses siguientes a la finalización del plazo del mismo, en cuanto en los pliegos de condiciones o términos de referencia o en el contrato no se haya indicado un plazo diferente, o unilateralmente por la administración durante los dos meses siguientes al vencimiento del plazo convenido por las partes, o en su defecto, del establecido por la ley. Y si la administración no lo hiciere en este término, podrá el interesado acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar (lit d. numeral 10 art. 136 c.c.a.). **Sin embargo, la sala sostuvo que si la administración no liquida el contrato en el término que la ley le concede para efectuarla unilateralmente (dos meses después del plazo convenido o del señalado en el art. 60 de la ley 80 de 1993), puede hacerlo por fuera de ese término, ya sea por mutuo acuerdo con el contratista o unilateralmente, toda vez que los términos anteriores no son perentorios.** No obstante, advirtió, "que ante la preceptiva del literal d. numeral 10 del actual art. 136 del C.C.A, esa facultad subsiste sólo durante los dos años siguientes al vencimiento de esa obligación, que no es otro que el término de caducidad para el ejercicio de la acción contractual", ya que "dentro de este término, el contratista podrá pedir no sólo la liquidación judicial del contrato sino que se efectúen las declaraciones o condenas que estime pertinentes."*

De conformidad con lo anterior se puede establecer que la contratante o entidad pública, tiene un plazo de treinta (30) meses después de terminado el contrato para realizar la liquidación unilateral.

Ahora bien, en relación con la competencia para liquidar los contratos estatales, la Sección Tercera del Consejo de Estado se pronunció de manera explícita, en los siguientes términos:

⁷ C.E. S.3. 10 de junio de 2004. Rad. O. 68001-23-15-000-2001-3482-01(23617). C.P. Dr. Ricardo Hoyos Duque.

"La norma es clara en el sentido de precisar que si transcurrió el término de dos años y la liquidación del contrato no se ha efectuado ni bilateral ni unilateralmente, la administración pierde competencia; pero ante este hecho, surgen dos situaciones a tenerse en cuenta: (i) Si a pesar de haber transcurrido los cuatro meses que otorga la ley o cualquier otro tiempo que haya sido estipulado por los contratantes más dos meses para la liquidación del contrato, y ésta no se ha efectuado ni de mutuo acuerdo ni por parte de la administración, siempre y cuando no se demande ante el juez competente y se notifique a la contraparte de tal actuación, la administración durante el tiempo de caducidad de la acción, es decir de los dos años, conserva competencia para liquidar. (II) Si la administración no liquida unilateral o bilateralmente, dentro del término legal o convencional, el contratista puede obtener la liquidación a través del juez competente, siempre y cuando así lo solicite dentro del término de dos años que es la caducidad de la acción y tan pronto a la administración se le notifique el auto admisorio de la demanda, ésta pierde competencia para proceder a la liquidación unilateral del contrato."⁸

Así lo explica más reciente jurisprudencia:

Ahora bien, en lo relativo a la competencia temporal de la administración para liquidar los contratos estatales, conforme a lo previsto en los artículos 60⁹ y 61¹⁰ de la Ley 80 de 1993 con la reforma introducida por la ley 446 de 1998, se tiene que una vez vencido el plazo contractual la administración dispone de 4 meses para efectuar la liquidación bilateral, en caso de no realizarse así tiene 2 meses más para hacerlo unilateralmente y en el evento en que así no lo hubiere hecho, podrá intentarla hasta antes de que transcurra el término de 2 años más para que opere la caducidad de la acción contractual.¹¹

⁸ C.E. S.3. Sb C 13 de abril de 2011. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-03040-01(18878). C.P. Dr. Olga Melida Valle de De la Hoz

⁹ Artículo 60º.- *De Su Ocurrencia y Catenida. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

¹⁰ Artículo 61º.- *De la Liquidación Unilateral.* Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición.

¹¹ C.E. S.3. 8 de junio de 2016. Rad. No. 25000-23-26-000-2007-10170-01 (39665) C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa (E)

3. DEL CASO CONCRETO:

Sea lo primero señalar que conforme se determinó en audiencia inicial, se encuentra probado que se suscribió un contrato de prestación de servicios entre JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, el cual está plasmado para todos los efectos en la aceptación de la oferta No.245 de 17 de julio de 2013 (fl.42-43). Así pues, el debate en el presente asunto no atañe a declarar la existencia del contrato sino que se circunscribe a determinar si procede ordenar la terminación y liquidación del mismo.

Los documentos contenidos en la **carpeta contractual visible en el anexo 1** del plenario permiten al Despacho establecer lo siguiente:

Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar emitió invitación pública No. IP04-2013 a través del SECOP¹² en la modalidad de selección de mínima cuantía, con el objeto de "**CONTRATAR EL SERVICIO DE APOYO LOGÍSTICO A TODO COSTO EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS EVENTOS CORRESPONDIENTES A LA ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL BOYACÁ**" (fl.139-163)

Que el señor JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO resultó ser el proponente favorecido, por ocupar el primer orden de elegibilidad en la evaluación económica realizada por la entidad contratante (fl.165), y por tal razón, a través de **Resolución No.01360 de 15 de julio de 2013**, le fue adjudicado el contrato referido en la invitación pública IP04-2013 (fl.165-166).

Como consecuencia de lo anterior, la encargada de la Dirección del ICBF-Regional Boyacá envió al demandante la denominada "**ACEPTACIÓN DE OFERTA No. 245 de 17 de julio de 2013**" (fl.167-168), que como ya se indicó, constituye un contrato estatal para todos los efectos, en la que se ratificó el objeto determinado en la invitación pública en los siguientes términos: "**OBJETO: EL CONTRATISTA SE OBLIGA PARA CON EL ICBF A PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO LOGISTICO A TODO COSTO EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS EVENTOS CORRESPONDIENTES A LA ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL BOYACA.**"

¹² <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=13-13-1754749>

Frente al plazo de ejecución se señaló en el contrato que sería "a partir del lleno de los requisitos de ejecución y perfeccionamiento del contrato y hasta el 31 de Diciembre de 2013".

Y frente al valor del contrato se especificó que sería "**hasta por la suma de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27'499.500) M/CTE**", y que el mismo correspondía al valor total del servicio, el IVA y los demás impuestos, costos y gravámenes a que haya lugar para la suscripción, legalización y ejecución del contrato (IVA, ICA, rete fuente, póliza, timbre, entre otros, de acuerdo con la ley).

En cuanto a la forma de pago se estableció que el ICBF cancelaría al contratista hasta el 50% del valor del contrato al acreditar la realización de 9 eventos, y el 50% restante al finalizar el número total de eventos establecidos. Dichos pagos se condicionaron además a la presentación de los siguientes documentos:

- *Factura o cuenta de cobro*
- *Informe de costos por evento y por persona, acompañado de los recibos de pago al régimen de seguridad social en salud y pensiones y aportes parafiscales.*
- *Certificación de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato, acorde con el número de participantes confirmados previamente por el ICBF para cada evento.*

Se precisó que para efectuar el pago respectivo, la entidad contaba con la disponibilidad presupuestal No. 16313 de 27 de febrero de 2013 (fl.238-239). Y se determinó que la supervisión del contrato estaría a cargo del Coordinador del Grupo Asistencia Técnica del ICBF Regional Boyacá, o quien hiciera sus veces.

A folio 169 obra **certificado de registro presupuestal No.215413 de 18 de julio de 2013**, por valor de \$27.499.500, identificado con el No.C31003000020206, para soportar la gestión del proyecto.

Precisado lo anterior y según se indicó en la parte motiva, el presente proceso tiene como objeto realizar un balance final o un corte definitivo de las cuentas, en el que se pueda determinar quién le debe a quién y cuánto.

Así pues, se advierte que el día 27 de diciembre de 2013, el contratista radicó ante el ICBF el informe de las actividades desarrolladas en el marco del objeto contractual de la denominada aceptación de oferta No.245 de 2013 (fl.170-173 anexo 1), en donde

consta **la realización de 18 eventos de capacitación en los mismos términos planteados en la invitación pública y en la propuesta económica presentada por el contratista**, en los que se prestó el servicio de apoyo logístico que comprendía bienes y servicios como salones, apoyo técnico, estación de café, almuerzos para asistentes al evento y refrigerio.

El informe presentado por el contratista que reposa en la carpeta contractual, contiene el ***Informe de costos por evento y por persona y la factura o cuenta de cobro***, correspondientes al valor total del contrato. Así es que se echan de menos los demás documentos exigidos en la cláusula denominada "forma de pago", para exigir el pago a la entidad contratante, esto son, los *recibos de pago al régimen de seguridad social en salud y pensiones y aportes parafiscales* y la *certificación de recibo a satisfacción expedido por el supervisor del contrato*.

Y es este el argumento en el que se fundamenta la contestación de la demanda, pues se señala que no es procedente el pago hasta tanto no se presenten los dos informes pactados en el contrato, así como los recibos de pago al régimen de seguridad social en salud, pensiones y aportes parafiscales. Al respecto debe decirse que el hecho que solo se hubiera presentado un informe final a la terminación del objeto contractual, no exime a la administración del pago de la obligación, como quiera que la presentación del primer informe obedecía a un requisito para que el contratista accediera a un pago parcial, al cual renunció de manera tácita al no presentar el informe, quedando la totalidad del valor del contrato para el momento en que finalizara su ejecución.

Ahora bien, frente a las obligaciones relacionadas con el visto bueno del supervisor del contrato y el cumplimiento por parte del contratista de sus obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes parafiscales, precisa el Despacho que si bien dichos documentos no obran como anexo del informe final, lo cierto es que tampoco se evidencia que la entidad hubiera requerido al contratista para que allegara la documentación que en su sentir hacía falta, pues fue solo hasta la contestación de la demanda cuando se alegó dicha falencia.

Contrario a lo anterior, se evidencia un requerimiento radicado por el contratista el 6 de marzo de 2014 (fl.195 anexo 1), en el que ratifica que el día 27 de diciembre de 2017 radicó el informe final de actividades *"con los documentos requeridos para la legalización y pago total del valor del contrato (...) teniendo en cuenta que el mismo*

se ejecutó en debida forma, que de igual manera la cuenta de cobro y los anexos requeridos se entregaron oportunamente y que no existen trámites pendientes para la liquidación del contrato”.

Dicha manifestación no fue controvertida por la entidad contratante, y en su lugar se expidió certificación de fecha 14 de marzo de 2014, suscrita por la supervisora del pluricitado contrato (fl.222), en la que se indicó lo siguiente:

"Los servicios prestados por concepto de "PRESTAR EL SERVICIO DE APOYO LOGISTICO A TODO COSTO EN LA ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS EVENTOS CORRESPONDIENTES A LA ARTICULACIÓN Y COORDINACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE BIENESTAR FAMILIAR DE LA REGIONAL BOYACÁ" por parte (JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO), fueron recibidos a entera satisfacción por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Boyacá, y fueron prestados de conformidad con los lineamientos establecidos, obligaciones y objeto contractual durante la vigencia 2013.

La presente se expide con base en certificación dada por referente del SNBF Rolando Miguel Torres Sánchez, la cual hace parte de documentos que reposan en el informe final" (Resalta el Despacho).

La anterior información fue ratificada por la entidad al atender un requerimiento del accionante, el día 9 de marzo de 2016, cuando el Grupo Asistencia Técnica del ICBF expidió certificación de cumplimiento, indicando que ***"Dada la información digital que se halló del proceso de ejecución contractual, se considera que el contratista JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO, identificado con CC No.7.171.421 cumplió con los requisitos de ejecución contractual y brindó el servicio para el cual fue contratado en el marco del contrato ACEPTACIÓN DE OFERTA No.15/20/2013/245."*** (fl.217)

De lo anterior colige el Despacho que es el mismo supervisor del contrato el que certifica que el ICBF recibió a entera satisfacción los servicios prestados por el contratista, y que de acuerdo a los documentos que reposan en el informe final, se observa que el mismo cumplió con todas las obligaciones a su cargo contenidas en la aceptación de la oferta No. 245 de 2013, aclarando que todo se cumplió en vigencia del año 2013. En lo que interesa al asunto, fueron pactadas las siguientes:

"...OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

En desarrollo del Objeto del contrato, el Contratista se obliga para con el ICBF Regional Boyacá, a:

-Cumplir con lo dispuesto por las Leyes 789 de 2002 Art. 50 y 828 de 2003 afiliación a los sistemas de seguridad social en salud, pensiones y riesgos profesionales, pago de aportes parafiscales, cuando a ello haya lugar.

(...)

-El contratista debe realizar la consecución de centros de convenciones, salones y todo aquello relacionado con locaciones y requerimientos logísticos necesarios, bajo las condiciones solicitadas por el Supervisor del contrato.

(...)

-Presentar al supervisor del contrato la factura, y/o cuenta de cobro del servicio prestado al ICBF, adjuntando los soportes de los pagos al SGSS si hay lugar a ello.

(...)

-Dar cumplimiento al cronograma de actividades en las fechas concertadas entre el supervisor del contrato y el contratista.

(...)

OTRAS OBLIGACIONES

Todo el personal del contratista deberá estar afiliado al Sistema de Seguridad Social en riesgos laborales..."

Por lo anterior, no puede la entidad accionada alegar la ausencia de documentación que nunca fue requerida al contratista, máxime si se tiene en cuenta que es el mismo supervisor del contrato el que certifica que todas las obligaciones que tenía a cargo el señor JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO en el marco del contrato estatal han sido cumplidas, entiéndanse las contenidas en las Leyes 789 de 2002 Art. 50 y 828 de 2003, correspondientes a las cotizaciones que debía efectuar durante la vigencia del contrato a los sistemas de salud, riesgos profesionales y pensiones, así como el pago de aportes parafiscales.

Resalta el Despacho que no se acreditó en el plenario que la entidad pusiera en conocimiento del contratista la supuesta falla en la documentación anexa al informe final, además, según indica el actor, siempre se le informó que la falta de pago obedecía a un error al no constituir la reserva presupuestal del valor del contrato y al no haberse tramitado como cuenta por pagar. Tal afirmación se verifica

164

en la solicitud de concepto favorable para el pago de vigencia expirada (fol.233), suscrito por la supervisora del contrato, anexa al memorando de fecha 14 de marzo de 2014 dirigido a la Dirección General del ICBF, en el que se pide iniciar el trámite de pago correspondiente al referido contrato.

Al respecto, ha precisado el Consejo de Estado que no le es dable a la entidad estatal invocar su propia culpa en beneficio propio, indicando que *"la ausencia de recursos para el pago es un problema imputable a la propia entidad¹³, quien debió controlar, prever, planear financieramente y organizar lo que concierne a sus gastos, de manera que no existe razón para que quien así actúa luego quiera eximirse de la responsabilidad que le cabe por sus actos descuidados. Actuar así es contrario al principio general del derecho según el cual, "nadie puede alegar la propia culpa en su beneficio -nema auditur propiam turpitudinem-."*¹⁴

Así pues, es claro que el contratista cumplió con las obligaciones pactadas en el contrato estatal de manera concomitante al vencimiento del plazo extintivo de duración del contrato, por lo que la terminación del contrato se dio de manera normal sin que sea necesario un pronunciamiento judicial al respecto. No obstante, la entidad estatal omitió efectuar la liquidación del contrato y su consecuente pago, pese a que el contratista había allegado la documentación requerida para ello, y es así como lo acepta la entidad en diferentes certificaciones, como la expedida el día 14 de marzo de 2014 (fl.242), suscrita por la misma supervisora, en la que se precisó que:

"...JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO cumplió a satisfacción con los lineamientos, obligaciones y el objeto establecidos en el citado contrato.

El valor del contrato fue de \$ 27.499.500, y no se efectuaron pagos, según consta en el estado de cuenta.

¹³ En este sentido, en sentencia de 28 de septiembre de 2006, la Sección Tercera expresó: "En efecto, suscrito el contrato la entidad quedaba con el deber de expedir el registro de apropiación presupuestal, conforme lo exige el inciso 2 del artículo 41 de la ley 80 de 1993. Y si no cumplió con esta obligación, mal podría invocar su propia culpa en beneficio propio.

"En este punto la Sala precisa que la omisión respecto del trámite del presupuesto del contrato, traduce en el incumplimiento de una obligación de la entidad pública, que le fue impuesta por la ley (art. 41, ley 80 de 1993) y, en este caso, también por el contrato." (CONSEJO DE ESTADO. Sala Contencioso Administrativa. Sección Tercera. Sentencia de septiembre 28 de 2006. Exp.15.307)

¹⁴ C.E. S.3. Sb C 11 de febrero de 2009. Rad. No. 76001-23-31-000-1998-01514-01(31.210). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

De acuerdo con lo anterior, existe con el contratista una obligación por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS. (\$27.499.500).

La presente certificación se expide con base en el Informe final de actividades. (...)" (Subraya el Despacho)

Se evidencia que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no acreditó haber cancelado el valor pactado como precio en la cláusula denominada "valor" del pluricitado contrato (fl. 168 anexo 1), por lo que el Despacho encuentra que incumplió dicha obligación de la aceptación de la oferta No. 245 de 2013 al no efectuar el pago al contratista, por lo que se accederá a la pretensión de liquidar judicialmente el mencionado contrato.

Como consecuencia de lo anterior el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF- será condenado a pagar a José Alexander Vargas Camacho el valor pactado como precio en el citado contrato por VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$27.499.500).

3.1. De los intereses moratorios y la indexación.

Con el fin de resolver las solicitudes contenidas en las pretensiones segunda y tercera (fl. 5-6), en las cuales se reclama el pago de intereses de mora e indexación de las sumas ordenadas en la sentencia, se tendrá en cuenta la fórmula tradicionalmente utilizada por el Consejo de Estado, siguiendo los preceptos dictados en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, hoy sustituido por el artículo 36 del Decreto 1510 de 2013, previo a ello, el Despacho hará alusión a sentencia del Consejo de Estado en la que aclaran la procedencia de reconocimiento de intereses legales de mora e indexación en la contratación estatal, así:

"Desde la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, en la contratación estatal la tasa del interés de mora aplicable, a falta de estipulación por las partes de una tasa de interés diferente, es la que establece el ord. 8º del art. 4 -el doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado-, liquidado de acuerdo con las pautas señaladas por el art 1º del decreto 679 de 1994. Sistema que la ley adecuó a la institución de la responsabilidad contractual para ofrecerle al contratista una indemnización por el daño sufrido y restablecer la equivalencia económica del contrato,

dejando de lado la aplicación de las tasas comerciales establecidas por el art. 884 del Código de Comercio¹⁵.

Este modo de liquidación de los intereses que estableció la ley de contratación estatal sigue un lineamiento similar al de las obligaciones mercantiles, el cual se desprende de la actualización del capital que la norma incluye y del pensamiento del legislador de 1993 frente a la estipulación de dichos intereses:

"(...) En relación con el reconocimiento de los intereses de mora que indudablemente constituye un factor importante en la preservación de la ecuación económica del contrato se prevé la posibilidad de que las partes estipulen, obviamente dentro de los límites legales, **la tasa correspondiente que se aplicará en el evento en que las entidades no cancelen dentro de los plazos acordados las cuentas presentadas por los contratistas**. Ahora bien, ante la ausencia de dicha estipulación, se dispone que la tasa de interés moratorio será la del doble del interés legal civil (12%), aplicada sobre el valor histórico actualizado, fórmula que se considera equitativa en la medida en que, de una parte, se preserva el poder adquisitivo de las sumas adeudadas al contratista a través de los mecanismos de indexación o de ajuste a valor presente y de otra, impone a la entidad el pago de un porcentaje adicional al que corresponde al costo de oportunidad propiamente tal, con lo cual se reconoce el carácter sancionatorio de los intereses de mora ...(...)

Conviene agregar sobre este aspecto que el reconocimiento de intereses moratorios en la forma indicada no resulta en modo alguno incompatible con los mecanismos de ajuste o actualización de precios, ya que por el contrario su aplicación se ha concebido sobre la base de que dichos mecanismos tienen plena operancia, lo cual confirma el sentido equitativo de la fórmula adoptada, pues como se sostuvo en un reciente e importante laudo arbitral "Este reconocimiento por concepto de costo de oportunidad, no podrá ser superior al valor del interés legal establecido por el Código Civil... porque habiéndose efectuado la corrección monetaria... reconocer cualquier otra forma de intereses, sean ellos bancarios o corrientes, sería actualizar doblemente el valor del dinero, pues, tales tasas de interés involucran tanto el concepto de actualización como el de rendimiento puro..."¹⁶

¹⁵ En este sentido pueden verse las sentencias de esta Sección del 28 de octubre de 1994, Exp. 8092 y del 17 de mayo de 2001, Exp. 13.635.

¹⁶ Exposición de motivos Proyecto de Ley No. 149 de 1992 (Ley 80 de 1993). Gaceta del Congreso No. 75 del 23 de septiembre de 1992. Pag.15.

De ahí que si la administración incumple con la obligación principal del contrato – pagar oportunamente el valor convenido- debe reconocer los perjuicios moratorios que causó con su incumplimiento, esto es, los intereses moratorios, a la tasa que pactaron las partes o a falta de pacto, la que la ley suple, los cuales se presumen.”¹⁷

Así las cosas, es claro para el Despacho que en materia contractual, es compatible el reconocimiento de indexación e intereses moratorios a la tasa legal, no la indexación e intereses moratorios comerciales junto con la indexación, como quiera que *"dichas tasas llevan en su seno la corrección monetaria o el componente inflacionario de la depreciación del dinero"*.

La anterior postura se ha mantenido en reciente pronunciamiento, en los siguientes términos:

"Por lo tanto, se reconocen dos sistemas de liquidación de la condena en tratándose del incumplimiento en el pago de sumas de dinero adeudadas con ocasión de los contratos celebrados por entidades del Estado: i) el que corresponde a los contratos que se rigen por la Ley 80 de 1993 a falta de pacto contractual de intereses, para los cuales aplica la norma legal del artículo 4 citado y ii) el de los contratos en que resulta aplicable el artículo 884 del Código de Comercio¹⁸, bien sea por la existencia del pacto contractual bajo la égida de la Ley 80 de 1993 o por la norma legal especial que somete a los contratos celebrados por entidades estatales al régimen del derecho privado¹⁹.

i) En tratándose del incumplimiento contractual en el pago de obligaciones dinerarias en los contratos regidos por la Ley 80 de 1993, a falta de pacto contractual, la jurisprudencia del

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dos (2002). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-8674-01(14112). Actor: SOCIEDAD ACABADOS PARA LA CONSTRUCCIÓN Y LA ARQUITECTURA LTDA. ACORAR LTDA." . Demandada: EMPRESA DISTRITAL DE SERVICIOS PÚBLICOS (EDIS)

¹⁸ "Cuanda en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.

Se probará el interés bancario corriente con certificada expedido por la Superintendencia Bancaria (hoy Superintendencia Financiera de Colombia"

¹⁹ Sin perjuicio de la aplicación de los principios de la función pública, existen múltiples normas que han permitido a determinadas entidades estatales acogerse a un régimen contractual de derecho común, como el caso de la Ley 100 de 1993 –comentado en esta providencia-, el artículo 461 del Código de Comercio y el artículo 97 de la Ley 489 de 1998 para el caso de las sociedades de economía mixta y más recientemente el artículo 14 de la ley 1150 de 2007 aplicable a las empresas industriales y comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta "que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público."

166

Consejo de Estado ha sido reiterada en la liquidación de las condenas con base en la sumatoria de los montos liquidados conjugando los dos conceptos: la indexación o actualización del valor del capital adeudado (valor actualizado) realizada con aplicación de la variación del índice de precios certificado por el DANE para el período transcurrido entre la fecha de exigibilidad y el de la sentencia, más el valor de los intereses liquidados para el mismo período con base en la tasa moratoria equivalente al doble del interés legal civil establecido en el artículo 1617 del Código Civil que regula la indemnización por mora en obligaciones de dinero²⁰, es decir el interés moratorio del 12% anual, el cual se calcula por períodos anuales sobre el valor histórico actualizado a cada corte anual, de acuerdo con las normas ya citada.²¹

En suma, en el caso en estudio debe procederse a reconocer indexación e intereses moratorios a la tasa legal del 12%, como quiera que en el contrato objeto de liquidación judicial no se estableció tasa alguna al respecto.

3.2. Actualización de la renta:

$$Ra = Rh \frac{Ipc (f)}{Ipc (i)}$$

Ra	=	Renta actualizada a establecer.
Rh	=	Renta histórica, el valor dejado de pagar era \$27.499.500
Ipc (f)	=	Es el índice de precios al consumidor final, es decir, 137.71 que es el correspondiente al vigente a la fecha de ésta sentencia.
Ipc (i)	=	Es el índice de precios al consumidor inicial, es decir, 113,98 que es el que correspondió al mes de diciembre de 2013.

$$Ra = \$27.499.500 \frac{137.71}{113,98} = \mathbf{\$33.224.742,45}$$

²⁰ "Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual."

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013). RADICACIÓN: 660012331000200200391. EXPEDIENTE: 31431. ACTOR: UNIÓN TEMPORAL AUDITORIA MEDICA. DEMANDADO: E.P.S. RISARALDA S.A EN LIQUIDACION. REFERENCIA: ACCIÓN CONTRACTUAL – APELACIÓN SENTENCIA

Así, el valor debido, actualizado acorde con la fórmula señala por el Consejo de Estado, es entonces de **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$33.224.742,45)**.

3.3. Intereses moratorios:

VALOR INICIAL	AÑO	IPC	INCREMENTO	VALOR FINAL	INTERESES ANUAL
\$ 27.499.500,00	2014	1,94%	\$ 533.490,30	\$28.032.990,30	\$ 3.363.958,84
\$ 28.032.990,30	2015	3,66%	\$ 1.026.007,44	\$29.058.997,74	\$ 3.487.079,73
\$ 29.058.997,74	2016	6,77%	\$ 1.967.294,15	\$31.026.291,89	\$ 3.723.155,03
\$ 31.026.291,89	2017	7,59%	\$ 2.354.895,55	\$33.381.187,45	\$ 2.002.871,25
TOTAL INTERESES					\$ 12.577.064,84

Los intereses moratorios a reconocer, son de **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.577.064,84)**.

- **De las costas y agencias en derecho:**

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, ante la prosperidad parcial de las pretensiones de la demanda se requiere fundamentar la imposición de costas, por lo que el Despacho precisa que están debidamente acreditadas en el proceso con los gastos ordinarios del proceso y las agencias en derecho en que incurrió el demandante.

Así las cosas, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte vencida, tal como lo ordena el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, las cuales serán liquidadas por Secretaría de conformidad con el artículo 366 del CGP.

En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, fíjese como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de cuatrocientos setenta y tres mil setecientos quince pesos (\$473.715).

III. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- LIQUIDAR judicialmente el contrato de prestación de servicios contenido en la aceptación de oferta No. 245 de 17 de julio de 2013, celebrado entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF y JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO, en los términos indicados en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENASE** al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF, a pagar a favor de JOSÉ ALEXANDER VARGAS CAMACHO, las siguientes sumas de dinero:

a) **TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$33.224.742,45)**, por concepto de valor del contrato de prestación de servicios No.245 de 2013, debidamente indexado.

b) **DOCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$12.577.064,84)**, por concepto de intereses legales moratorios causados desde el cumplimiento del objeto contractual hasta la fecha de la presente sentencia.

TERCERO: NEGAR las demás súplicas de la demanda.

CUARTO: EL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del CPACA. Se advierte que las anteriores sumas devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia, tal como lo prevé el artículo 192 del C.P.A.C.A.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

SEXTO: En los términos del numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, **FIJAR** como agencias en derecho el 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de cuatrocientos setenta y tres mil setecientos quince pesos (\$473.715).

SÉPTIMO: En firme esta providencia para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA.

OCTAVO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA). Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ
Juez